

161-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

El día ocho de junio de dos mil diecisiete el señor [REDACTED] presentó copia de un escrito en la Oficina Regional de San Miguel de este Tribunal, quien interpuso aviso consistente la copia del escrito dirigido al Coronel Estevez, Comandante de la Tercera Brigada de Infantería del departamento de San Miguel, en el cual se manifiesta que:

“(...) el día martes seis de los corrientes, un grupo de soldados de la Tercera Brigada de Infantería que Ud preside, dirigidos por el Gobernador Político Departamental de San Miguel, Señor Ricardo Osmín Canales, y el jefe del departamento de asociaciones agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Lic. Hurtado.... Irrumpieron e invadieron en forma violenta, propiedad de la Asociación Cooperativa que represento (...) la cual es propiedad privada, pretendiendo ingresar y hacer ingresar al interior de dicho local donde se realizaría una asamblea general de asociados, en la cual no habían sido convocado el gobernador ni el jefe del departamento de Asociaciones Agropecuarias mencionado, por ser un acto interno de la cooperativa (...).

En esa ocasión los soldados en mención en forma prepotente y amenazante, pues se tocaban las armas para intimidar, intentaron abrir a la fuerza la puerta de la casa comunal, y agredieron físicamente, con una patada, a la hija del que suscribe esta nota, con la permisibilidad del gobernador político mencionado, y no conformes con esto, obligaron a un vecino que le fueran a enseñar la vivienda del suscrito, donde al llegar preguntaron por mi presencia y al ser informados que no me encontraba en el lugar, me dejaron el mensaje que regresarían por mí a traerme.

Los hechos antes mencionados son arbitrarios y constitutivos de delito y nos tienen altamente preocupados a mi familia y a mí, y a toda la comunidad honrada de dicho lugar debido a que entre los soldados que llegaron, algunos los han identificado como miembros de los grupos de exterminio, y se tuvo conocimiento en forma extrajudicial que la misión que andaban era provocarme para matarme o para arrestarme, por lo que responsabilizo desde ya a dichos soldados y a las autoridades que ese día eran acompañados por estos soldados.” [sic].

A ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilan como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. Como ya se indicó, en el aviso se hace referencia a un grupo de soldados de la Tercera Brigada de Infantería quienes junto con el Gobernador Departamental de San Miguel y el Jefe del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería habría irrumpido en forma violenta en una propiedad privada de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria de San Miguel (ACOPAM) y de forma prepotente y amenazante intentaron abrir a la fuerza la casa comunal, agrediendo físicamente a una persona.

Al respecto, se advierte que las circunstancias antes descritas podrían ser constitutivas de ilícitos penales, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

Además, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

En ese sentido, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos." (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

En consecuencia, debe declararse improcedente el aviso, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección en la esfera jurídica de los posibles afectados sino únicamente –como se dijo– que deberá ser otra instancia la que, dentro de sus competencias, evalúe y determine las responsabilidades que correspondan.

Advirtiendo que en el aviso se hace constar una dirección y medio técnico para notificar a folio 2, la presente resolución podrá ser notificada en cualquiera de dichos medios.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso contra el Gobernador Departamental de San Miguel, el Jefe del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y, un grupo de soldados de la Tercera Brigada de Infantería.

b) *Tóme nota* la Secretaría de este Tribunal de la dirección y medio técnico que consta a folio 2 del expediente del procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8

